



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-
92/2018, ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA LEÓNIDES SECAIDA
LÓPEZ Y CRISPÍN ORDAZ
TRUJILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO
PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: VÍCTOR MONTOYA AYALA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en los expedientes al rubro indicados, el suscrito Actuario **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución constante de doce páginas con texto por ambos lados y una más por su anverso a todos los interesados, fijándola para tal efecto a las **quince horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE:**



ACTUARIO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARÍA

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

22 MAR 2018 15:20:12s

ACTUARIA
TEPJF SALA NTY

SECRETARIA GENERAL
22 MAR '18 15:14:12s
TEPJF SALA NTY

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA LEÓNIDES SECAIDA LÓPEZ Y CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: VICTOR MONTOYA AYALA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **a) revoca** la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/05/2018 y su acumulado, ya que la actora y el actor cuentan con interés legítimo para impugnar la porción normativa que los obliga a separarse de sus funciones, y en plenitud de jurisdicción **b) inaplica** al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo, ya que la medida no cumple con el criterio de necesidad; en consecuencia, **c) revoca** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular, y **d) modifica** los "Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018". Por lo anterior, **e) ordena** a la autoridad administrativa electoral que emita un acuerdo modificatorio a dichos Lineamientos **en el que se precise que no es necesaria la separación del cargo, en tratándose de reelección en ayuntamientos.**

GLOSARIO

Consejo Local:

Electoral

Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio de proceso electoral local. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo Electoral Local* celebró la sesión ordinaria de instalación del proceso electoral 2017-2018.

1.2 Lineamientos. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo Electoral Local* emitió los "Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018".

2 1.3 Consulta al Consejo Electoral Local. El dos y ocho de febrero del presente año, Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López, en su carácter de militantes del *PAN* y en calidad de titulares de la presidencia municipal de Ébano y Alaquines en el estado de San Luis Potosí, respectivamente, formularon consulta ante el *Consejo Electoral Local* en la que solicitaron que mediante un acuerdo, se determinara, si les era aplicable lo dispuesto por el artículo 114, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Local*, referente a la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

1.4 Oficios de respuesta. El dieciséis de febrero, mediante oficios CEEPC/PRE/SE/454/2018 y CEEPC/PRE/SE/455/2018, el *Consejo Electoral Local* les informó el acuerdo que emitió el quince de febrero, en el sentido de determinar que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su puesto noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo.

1.5 Medios de impugnación local. El veinte de febrero, la actora y el actor controvirtieron el acuerdo del Pleno del *Consejo Electoral Local*, el cual se les notificó mediante los oficios de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Los juicios se registraron con las claves TESLP/JDC/05/2018 y TESLP/JDC/06/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.6 Sentencia impugnada. El tres de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral local resolvió desechar los juicios por falta de interés jurídico de los promoventes.

1.7 Juicios ciudadanos federales. Inconformes con lo anterior, el ocho de marzo siguiente promovieron los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios porque se controvierte una resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionada con las reglas a las que se sujetarán las personas que aspiren a participar en la elección para la renovación de los ayuntamientos en esa entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de quienes impugnan, además de que se controvierte la misma sentencia que emitió el Tribunal Electoral local; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-92/2018 al diverso SM-JDC-91/2018, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, y se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

María Leónides Secaida López y Crispín Ordaz Trujillo -en calidad de titulares de las presidencias de los Ayuntamientos de Alaquines y Ébano, respectivamente, así como precandidata y precandidato del PAN a los mismos puestos de elección popular-, presentaron impugnaciones en contra del acuerdo del Pleno del *Consejo Electoral Local*, en el que, en esencia, se les exhortó a separarse de su cargo noventa días antes de la elección, tal como lo mandata el artículo 114, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Local*.¹

Sin embargo, el Tribunal responsable decretó improcedentes los juicios, ya que consideró que la actora y el actor carecían de interés jurídico para impugnar y, además, porque el artículo en cita aún no se les había aplicado.

Inconformes con dicha sentencia, exponen ante esta Sala Regional los siguientes agravios con la finalidad de que se estudie el fondo de sus impugnaciones:

- 4
- a) Sí tienen interés jurídico, pues pretenden contender por el mismo cargo en el que se encuentran en funciones.
 - b) Cuentan con interés legítimo por ser militantes del PAN y por estar en funciones de presidenta y presidente municipal que pretenden reelegirse.
 - c) El Tribunal responsable no aplicó en su favor el principio *pro actione*, por lo que no advirtió que la norma que se impugnó contenía un mensaje discriminatorio susceptible de impugnarse.

Derivado de los planteamientos de la actora y el actor, en esta sentencia se habrá de estudiar si, en efecto, cuentan con interés para controvertir el acuerdo que los exhorta a separarse del cargo para poder reelegirse.

De esta manera se podrá determinar si la sentencia que se reclama resulta contraria a Derecho y si es procedente atender los agravios que se hicieron valer en las demandas primigenias.

¹ ARTÍCULO 114.- [...]

I. [...]

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. **Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4.2 La actora y el actor cuentan con interés legítimo para impugnar la porción normativa que los obliga a separarse del cargo que ocupan para poder reelegirse

Los actores aducen que les causa agravio la omisión del Tribunal Local de no haber estudiado el interés legítimo que les asiste como militantes del PAN (ahora pre-candidatos)² y como titulares de las presidencias municipales de Alaquines y Ébano, en el estado de San Luis Potosí, dado que no es posible esperar a que se ubiquen en la hipótesis de candidatos para entonces estar en aptitud de controvertir el acuerdo del *Consejo Electoral Local*, y por tanto la aplicabilidad del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Local*.

Al respecto esta Sala Regional estima que los actores tiene razón, como se explica a continuación:

El interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico;³ esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de formular un agravio diferenciado que haga patente un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la decisión que resuelva la controversia planteada producirá un beneficio o efecto positivo en la esfera de derechos de los promoventes, bien sea actual o futuro, pero cierto.

Mientras en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el interés legítimo supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.⁴

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, pero por sus

² Visible a fojas 106 a 110 y 126 a 130, del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-91/2018.

³ Véase Jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) con número de registro 2007921. consultable en <https://sjfcjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-37/2016 y acumulados.

SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS

efectos colaterales privan de un beneficio u ocasionan un perjuicio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Es decir, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución que los afecte -y que no existan medios para garantizarlos, o bien que las acciones ordinarias a implementarse resulten incompatibles-, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.⁵

Asimismo, conforme a lo establecido por la Sala Superior,⁶ se ha procurado la potencialización del derecho de acceso a la justicia y, en dicho sentido se ha reconocido la existencia de intereses legítimos para acudir ante órganos jurisdiccionales tales como esta Sala Regional, a través de diversos medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6 En este tenor, lo que originó la presentación de los juicios locales, fue la respuesta (oficios CEEPC/PRE/SE/454/2018 y CEEPC/PRE/SE/455/2018) a la consulta que realizaron los ahora actores al *Consejo Electoral Local*, respecto a si les era aplicable el artículo 114, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Local*, esto, en su carácter de titulares de las presidencias municipales en Alaquines y Ébano, así como precandidatos del PAN⁷ a los mismos cargos de elección popular, en la cual pudieran conocer con certeza si es necesario o no separarse del cargo que ostentan, y en su caso les fuera inaplicada dicha porción normativa.

⁵ En el voto particular de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, que emitieron con motivo del juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-450/2014, el cual se desechó por quedar sin materia, argumentaron la necesidad de analizar la procedencia del juicio electoral, toda vez que se actualizaba un interés legítimo, y en ese sentido, establecieron que para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización se deben advertir los siguientes requisitos a) que se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera; b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos –origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas– y c) Se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-288/2014.

⁷ Visible en las siguientes ligas:

http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/02/cae-075-2018-procedencia-alcaldia_alaquines_maleonidessecaidalpz.pdf y

http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/02/cae-099-2018-procedencia-alcaldia_ebano_crispinordazt.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el caso, del análisis de las constancias que integran los autos, se advierten las siguientes circunstancias:

- Quienes promueven el presente juicio se encuentran en posibilidad de reelegirse, conforme lo establece el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal,⁸ dado que ostentan el respectivo carácter de Presidenta y Presidente en funciones en los municipios de Alaquines y Ébano del estado de San Luis Potosí.
- Los actores han manifestado su intención de reelegirse.
- Tienen el carácter de precandidatos del PAN a los mismos cargos de elección popular.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, los actores poseen el derecho a tener certeza de las reglas que les serán aplicables para la elección consecutiva al cargo de Presidenta y Presidente municipal en los ayuntamientos de Alaquines y Ébano, en el proceso electoral local 2017-2018, en su intención de aspirar a la reelección.

En este tenor, aun cuando los actores carecían de un interés jurídico para controvertir el acuerdo del *Consejo Electoral Local*, al no existir un acto específico que le pueda producir una afectación directa e individual, lo cierto es que tienen interés legítimo, generado por su intención de contender nuevamente por los cargos en los cuales se encuentran en funciones, así como en la calidad de precandidatos del PAN a los mismos cargos de elección. Pretendiendo con ello saber si les es aplicable la obligación de separarse del cargo.

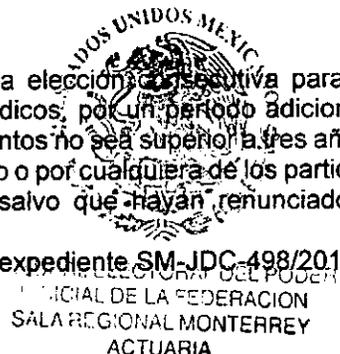
Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable pasó por alto que los actores contaban con un interés legítimo para controvertir el acuerdo del Pleno del *Consejo Electoral Local*, por medio del cual se pronuncia respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección.⁹

⁸ Artículo 115.- [...]

I.- [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁹ Idéntico criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados.



7

W

SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS

Lo anterior, conforme al mandato de maximización de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución General, a efecto de que los aspirantes a contender por una reelección en el proceso electoral 2017-2018 pudieran sujetar al estudio de un órgano jurisdiccional aquellos actos emanados de las autoridades administrativas electorales, emitidos con el objeto de regular la elección en la que se encuentran interesados y facultados para participar, con lo que se garantiza en mayor medida su regularidad legal y constitucional.¹⁰

En virtud de que la actora y el actor alcanzaron su pretensión de acreditar interés legítimo para impugnar la porción normativa de la *Constitución Local* que los obliga a separarse del cargo que ocupan para poder reelegirse, será innecesario abordar el estudio de los agravios restantes.

Conforme lo anterior, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral local que admita y resuelva las demandas en una sentencia de fondo.

8 Sin embargo, en virtud de la etapa en la que se encuentra el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí, es necesario dotar de certeza a las personas que actualmente se encuentran en funciones dentro de los Ayuntamientos y aspiran a contender por los mismos cargos; así, en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia,¹¹ lo procedente es que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y realice el estudio integral del agravio que se planteó en los juicios locales.¹²

4.3 Estudio en plenitud de jurisdicción

En la instancia primigenia, la actora y el actor expresaron que el acuerdo del Pleno del *Consejo Electoral Local* por medio del cual se pronuncia respecto a la separación del cargo de las personas integrantes de los ayuntamientos para poder reelegirse, es inconstitucional, ya que la esencia de la reforma a la Constitución del año dos mil catorce es que la ciudadanía

¹⁰ A mayor abundamiento, resulta orientadora la tesis 1ª. CCLXXXI/2014 (10a) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO en la que se sostiene, esencialmente, que el criterio de interés legítimo es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante; con número de registro 2006963, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

¹¹ Previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

valore y califique el desempeño de las y los funcionarios, por lo que no deben separarse del cargo.

Desde su perspectiva, así se estableció en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y en la sentencia de esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados.

También consideran que el requisito del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Local*, respecto a que para poder contender por el mismo cargo deberán separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, rebasa los requisitos que impone el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo cual es ilegal.

4.3.1 Causa de pedir de la actora y el actor

Como se puede advertir de los agravios que se expusieron en el apartado precedente, la intención de quienes impugnan es que no se les aplique el requisito del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Local*, respecto de separarse de sus funciones noventa días antes de la elección para poder contender por el mismo cargo; por ello plantean en sus demandas que la porción normativa es inconstitucional, pues la intención de la reforma referente a la relección es que la ciudadanía valore su desempeño en el cargo.

En esta sentencia se atenderá la petición de la actora y el actor, abordando el tema de la operatividad de la reforma en los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

4.3.1.1 Libertad de configuración de la legislatura local

En virtud de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, como una vertiente del derecho a ser votado, se incorporó al texto constitucional la posibilidad de que diputadas, diputados e integrantes de los ayuntamientos de las entidades federativas se reelijan en sus cargos.

Esta posibilidad se materializó en el estado de San Luis Potosí, con la reforma a la *Constitución Local* y a la *Ley Electoral Local*, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

De esta manera la legislatura local determinó establecer en el segundo párrafo de la base I del artículo 114 de la *Constitución Local* el requisito de



SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS

separarse del cargo noventa días antes de la elección, a todas aquellas personas que formen parte de un ayuntamiento y pretendan reelegirse.¹³

Este proceder del Congreso estatal encuentra sustento en lo que ha resuelto la *Suprema Corte* en diversas ejecutorias.

Así, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, el Pleno de la *Suprema Corte* sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo que dispone la propia Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como presidente municipal, regidor y síndico del municipio.

10

Por su parte, en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas; se reiteró el criterio de que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos de elección popular, los cuales incluyen el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

De esta manera, la *Suprema Corte* ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos cargos con ciertas condicionantes: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y, la segunda, que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.¹⁴

De ahí que existe la potestad de que la ciudadanía que haya resultado electa para desempeñar un cargo en el ayuntamiento puedan ser

¹³ Es importante mencionar que la *Suprema Corte* no se ha pronunciado respecto de la validez o invalidez de este artículo.

¹⁴ Véase la acción de inconstitucionalidad 50/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

nuevamente elegidos, lo cual será válidamente regulado por las legislaturas estatales, siempre y cuando no se afecten las reglas o principios con rango constitucional.

Sin embargo, los pronunciamientos por parte de la *Suprema Corte* no contienen un análisis que excluya la posibilidad de analizar el contexto individualizado, para ponderar los efectos de la aplicación de la norma en el ejercicio de un derecho; esto es, estudiar el efecto que tiene el requisito del artículo 114 de la *Constitución Local* que nos ocupa, a la luz del derecho a ser votado, frente a la posibilidad de buscar la reelección con la que cuentan los integrantes de los ayuntamientos de San Luis Potosí, amén de la reforma al artículo 115 constitucional.

4.3.1.2 Obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de ser electo de manera consecutiva para el mismo cargo

Conforme lo anterior, aun cuando en principio la norma en cuestión se presume acorde con la Constitución Federal al haber sido creada por la legislatura local en el ámbito de sus atribuciones, esta Sala Regional advierte que la obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de buscar la reelección, genera condiciones que podrían afectar el ejercicio de derechos, así como la funcionalidad de los órganos de gobierno a nivel municipal.

Así se advierte con base en los siguientes tres puntos:

- 1) Los objetivos de la reforma que reinstaló la reelección en México presuponen el derecho de los gobernantes para buscar la ratificación de su mandato cuando hubieran logrado fortalecer con sus actos de gobierno el vínculo con sus gobernados.¹⁵ Por este motivo, buscar la reelección lleva implícito el derecho de los gobernados para buscar estrechar en todo momento ese vínculo, incluso dentro de los propios procesos electivos.
- 2) Esos mismos objetivos exponen el derecho de la ciudadanía para calificar en todo momento el desempeño de los gobernantes que buscan la reelección; máxime que lo que se busca en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es la continuidad.¹⁶

¹⁵ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos correspondiente.

¹⁶ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados.



- 3) Debido al requisito legal de registrar la planilla completa de candidaturas que participarán en la elección municipal, existe la posibilidad de que en la postulación se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento; por lo que imponer la obligación de separarse del cargo a quienes pretenden reelegirse puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal.

En efecto, las posibles consecuencias de la separación del cargo de las personas que aspiran a reelegirse es no poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento, ni cumplir con las expectativas generadas al ser elegidas por primera vez.¹⁷

Asimismo, con la reelección se restituyó el derecho de los integrantes de un ayuntamiento de ser votados de forma inmediata, quienes presentan una condición especial por el hecho de estar en funciones; por ello, el requisito de su separación al cargo implicará también la funcionalidad del órgano de gobierno al que pertenecen, porque al ser generalizada la prohibición de mantenerse en el puesto, puede provocar un problema de gobernabilidad, de frente a la ausencia de todos los integrantes del ayuntamiento.

12

En esta misma línea, es posible considerar que el legislador constitucional, al contemplar la reelección, reconoció que resulta compatible el ejercicio de la función pública de un servidor electo a través del sufragio y su participación como sujeto privado en el proceso electoral, esto al tutelarse el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales para el desarrollo de sus funciones.

La afectación a estos valores que en principio se reintegraron al ordenamiento mexicano en virtud de la instalación de la elección consecutiva, conduce a analizar la posibilidad de su inaplicación para el caso concreto.

4.3.1.3 El requisito de separarse del cargo no cumple con el criterio de necesidad

El derecho a ser votado que se establece en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal,¹⁸ es un derecho a cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones; así se advierte de la lectura de dicho precepto, en el que se dispone que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan "las calidades que

¹⁷ Consúltese la acción de inconstitucionalidad 76/2016.

¹⁸ Así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

establezca la ley";¹⁹ por esta razón, este Tribunal Electoral ha señalado de manera reiterada que el derecho a ser votado es una garantía con base constitucional y de configuración legal.²⁰

En este sentido se han establecido distintos requisitos de elegibilidad o inelegibilidad, que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente fija para poder acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.²¹

De esta manera, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

Lo anterior, claro está, condiciona el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que constituye una restricción a un derecho fundamental, la cual debe estar contemplada expresamente en la ley.²²

Así se prevé en el artículo 114, base I, segundo párrafo de la *Constitución Local*; sin embargo, esta Sala Regional estima que el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento, rompe con la operatividad del órgano de gobierno del municipio de San Luis Potosí y constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral.

13

¹⁹ Por su parte, en el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se admite la posibilidad de reglamentar mediante ley el ejercicio de este derecho: "[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "[l]os Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado", razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

²⁰ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como el criterio que sustenta la jurisprudencia 11/2012, de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 13-15.

²¹ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-62/2015 y acumulado.

²² Tanto la Sala Superior de este Tribunal Electoral como esta Sala Regional han reiterado reiteradamente el criterio de reserva de ley tratándose de la imposición de restricciones al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el derecho a ser votado, por ejemplo, en las sentencias SUP-REC-92/2015 y SM-JDC-481/2013.

SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS

Esto es así porque en el estado de San Luis Potosí, los artículos 289; 291, párrafo 2; 296; 303, fracciones I, II, III, V y VII; 304; 315 ter, y 315 quáter, de la *Ley Electoral Local*, prevén el requisito de registrar fórmulas de planillas completas de personas que buscan competir, las cuales incluyen a quienes busquen la reelección, lo que habilita la posibilidad de que se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento, correspondiente a más de uno de los municipios del estado.²³

Entonces, de una interpretación en sentido amplio de los preceptos normativos en cita, a la luz de los objetivos que se persiguen tras la reforma a la Constitución Federal de dos mil catorce, se llega a la convicción de que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ostentan en el ayuntamiento, implica frenar su vínculo con la ciudadanía en aras de ratificar su mandato, así como el derecho de los gobernados para calificar y evaluar en todo momento su desempeño; asimismo, puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que la o el funcionario podrá optar por dejar el puesto.

14

4.3.1.4 El requisito no es necesario, por lo tanto, no resulta obligatorio

En abono a lo que se explicó en el apartado anterior, esta Sala Regional advierte que el requisito en estudio no es necesario, ya que los bienes jurídicos tutelados por la norma cuestionada encuentran resguardo en diversas medidas legislativas, por lo que no cumple con el criterio de necesidad, esto es, la medida no justifica su necesidad en la tercera etapa del test de proporcionalidad.²⁴

Lo anterior es así porque el hecho de que los integrantes de los ayuntamientos en San Luis Potosí permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica, por ejemplo, la violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, infringir

²³ Con esto se puede generar la consecuencia de decretar un ayuntamiento desaparecido, de conformidad con los artículos 115, base I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 y 122, de la *Constitución Local*, y 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

²⁴ Consúltase la Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Número de registro 2013154. Primera Sala. Libro 36. noviembre de 2016, Tomo II. Pág. 914.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

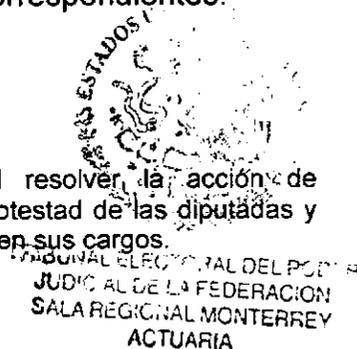
Existe un marco normativo que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar el respeto a dichos principios y reglas, de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público.

- El artículo 41 constitucional prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña.
- El artículo 134 constitucional establece como obligación de los servidores públicos de los Municipios aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. De igual forma se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449 establece como infracción de los servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
- La Ley General de Partidos Políticos en el artículo 54 prohíbe las aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y candidatos por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de todos los niveles de gobierno.
- El artículo 460 de la *Ley Electoral Local* dispone que es una infracción atribuible a los servidores públicos incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 constitucional cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia durante los procesos electorales locales, así como difundir propaganda gubernamental.
- Así mismo, existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos; los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes.²⁵

15

VA

²⁵ En este sentido se pronunció la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, al avalar la potestad de las diputadas y diputados del Congreso del estado de Morelos de permanecer en sus cargos.



SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS

Como puede advertirse, los objetivos de este conjunto de normas son: (1) mandar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral; (2) impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política; y (3) ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

En el sistema normativo electoral se han diseñado los procedimientos y cauces legales para garantizar la equidad en la contienda, así, se han instaurado los mecanismos para que las conductas cometidas por servidores públicos presuntamente infractoras de la normatividad electoral, se denuncien, investiguen y, en su caso, se determinen responsabilidades.

Bajo ese contexto, la *Ley Electoral Local* prevé al procedimiento sancionador como la vía para la investigación de las conductas que se presumen infractoras de la normativa electoral aplicable.²⁶ Por su parte, al ser la fiscalización de los recursos de los partidos políticos una responsabilidad de carácter nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los procedimientos para investigar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.²⁷

16

Además, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, y el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, establecen como causa de nulidad de las elecciones locales el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.

Lo anterior sin tomar en cuenta el marco punitivo que se estableció en la Ley General en Materia de Delitos Electorales,²⁸ a través de la cual se redimensionaron las figuras típicas en cuya responsabilidad pueden incurrir los servidores públicos.

De esta manera se puede concluir que las y los servidores públicos, durante el tiempo en el que desempeñen su encargo, están obligado a cumplir las normas cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado

²⁶ Artículos del 427 al 482 de la *Ley Electoral Local*.

²⁷ Artículos del 190 al 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintitrés de mayo de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

con fines electorales, a fin de salvaguardar los principios rectores de las contiendas electorales.

En ese contexto, es claro que la introducción de la elección consecutiva reconoce la compatibilidad entre el ejercicio de un cargo público y la participación en el proceso electoral, pues el sistema normativo establece mecanismos para garantizar los principios rectores del proceso electoral.

En efecto, el sistema normativo constitucional y legal, establece mecanismos para salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales con el fin de que éstos no sean utilizados a favor o en contra de algún candidato o aspirante, siendo éste uno de los fines principales de establecer como requisito de elegibilidad la separación del cargo.

En esta línea, se hace claro que dicho sistema tiene como consecuencia que, en tratándose de la reelección, la separación del cargo como requisito para participar en el proceso electoral resulte onerosa en perjuicio de quienes ostentando un cargo público se encuentren en aptitud de buscar perpetuarse en el ejercicio de dicho cargo.

Cabe señalar que el principio de necesidad exige que la restricción al ejercicio de un derecho no resulte desmedida, excesiva o injustificada, siendo que, cuando existen mecanismos o medidas alternas para tutelar algún otro principio o regla constitucional se desvirtúa la necesidad de establecer tal medida limitante de derechos.

Conforme a lo expuesto, es claro que si el fin constitucional tutelado -en este caso la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de un órgano del estado-, se encuentra amparado, la regla que condiciona el ejercicio del derecho a ser votado en elección consecutiva a la separación del cargo se torna excesiva en términos constitucionales, y por ende, ésta puede ser excluida del sistema normativo, a efecto de permitir que quienes busquen ejercer este derecho para ser electos en el mismo cargo dentro del ayuntamiento opten por separarse, o no, de sus funciones públicas.

4.3.1.5 Las personas que pretendan reelegirse como integrantes del ayuntamiento, podrán participar en el proceso electoral sin necesidad de separarse del cargo

En conclusión, al evidenciarse la falta de armonización entre la porción normativa que se cuestiona y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, así como el



SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS

demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad, lo procedente es decretar la inaplicación de la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo segundo, de la *Constitución Local*, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección.

Lo anterior con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, que establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, dado que dicha disposición sirve como fundamento del aparato normativo rector del proceso electoral en el estado de San Luis Potosí, lo conducente es declarar la inaplicación de todas aquellas normas que establezcan tal restricción como una condición para que quienes busquen la reelección en algún ayuntamiento puedan participar sin necesidad de separarse del cargo.

5. EFECTOS

18

Por todo lo anterior, los efectos de esta sentencia son:

- 1) **Se revoca** la sentencia impugnada.
- 2) En plenitud de jurisdicción, **se revoca** el acuerdo del Pleno del *Consejo Electoral Local*, por medio del cual se pronuncia respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular, de quince de febrero del año en curso, el cual se le notificó a la actora y al actor mediante los oficios CEEPC/PRE/SE/454/2018 y CEEPC/PRE/SE/455/2018, respectivamente.
- 3) **Se inaplica** la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Local*, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección.
- 4) Como consecuencia de la inaplicación, **se modifican** os "Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018”, que emitió el *Consejo Electoral Local* el quince de noviembre de dos mil diecisiete, específicamente en su **artículo 16**, que establece que para poder ser candidatas o candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección correspondiente al proceso electoral, solicitando licencia respectiva.

- 5) Por lo anterior, **se ordena** al *Consejo Electoral Local* que en el **lapso de tres días** a partir de que se le notifique la presente sentencia, **emita un acuerdo modificadorio** a dichos Lineamientos, en el que se precise que no es necesario que se separen del cargo las personas que tienen intenciones de reelegirse en los mismos puestos que ocupan dentro del ayuntamiento, para el proceso electoral local 2017-2018.

Dicho órgano administrativo **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta acción, para lo cual tendrá que enviar las constancias en original o copia certificada correspondientes, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que se realicen dichos actos.

Lo anterior **con el apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se le podrá aplicar la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

- 6) Finalmente, con fundamento en los artículos 191, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 53, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **comuníquese a la Sala Superior esta sentencia**, para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

19
W



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-92/2018 al diverso SM-JDC-91/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/05/2018 y su acumulado TESLP/JDC/06/2018.

TERCERO. Se revoca el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

CUARTO. Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo.

20 **QUINTO.** En consecuencia, se modifican los "Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018", en términos del inciso 4), del apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que expida un acuerdo modificadorio a dichos Lineamientos, en términos del inciso 5), del apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes, y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación remitida por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N.L.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

21

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-91/2018 Y SU ACUMULADO SM-JDC-92/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, y 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el presente asunto, los ciudadanos María Leónides Secalida López y Crispín Ordaz Trujillo, en su calidad de titulares de las presidencias de los ayuntamientos de Alaquines y Ébano, respectivamente, así como

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

precandidata y precandidato del Partido Acción Nacional a los mismos cargos electivos, se inconforman con la decisión del órgano administrativo electoral local que les exhortó a separarse de su cargo noventa días antes de la elección, tal como lo mandata el artículo 114, base I, segundo párrafo de la Constitución local, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

La postura de la mayoría de esta Sala plantea que el requisito de separarse del cargo no cumple con el criterio de necesidad, ya que el mismo implica frenar su vínculo con la ciudadanía en aras de ratificar su mandato, así como el derecho de los gobernados para calificar y evaluar en todo momento su desempeño. Asimismo, considera la postura mayoritaria, puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como un requisito para participar en el proceso electoral, desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento cuando exista la pretensión de buscar la reelección.

22

La postura de la mayoría plantea, asimismo, que el hecho de que los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica, por ejemplo, la violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, infringir las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

No comparto los razonamientos expuestos por la mayoría, porque, considero que, en el caso, estamos frente a un problema de equidad entre los distintos aspirantes o contendientes a un cargo electivo, con independencia de que pretendan reelegirse en el mismo o no.

Por esa razón, respetuosamente, formulo el presente voto particular, con base en las siguientes consideraciones:

A mi juicio, y a diferencia de la posición mayoritaria, estimo que el requisito de separación del cargo sí es necesario. No debe pasarse por alto que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

Al respecto, el artículo 114, base primera, párrafo segundo de la Constitución local, busca prevenir que la permanencia en el cargo de los presidentes municipales que pretenden ser reelectos genere condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de desigualdad entre quienes pretenden reelegirse y están en ejercicio del cargo, y quienes aspiran al mismo por primera vez. Debe considerarse que la sola ascendencia que deriva del ejercicio del cargo unipersonal de presidente municipal representa, de suyo, una ventaja indebida respecto de quienes no desempeñan ese cargo público, lo cual, contraviene el principio de equidad en la contienda.

Es indudable que los presidentes municipales que pretenden reelegirse ya cuentan con un alto grado de conocimiento entre la población del municipio que gobiernan. Sin embargo, tal situación de hecho no puede soslayar el cumplimiento de uno de los pilares que, desde la inceptión del sistema democrático mexicano, se estableció para generar condiciones de equidad desde el inicio de la contienda y durante todo el proceso electoral, es decir: garantizar que todos los candidatos al cargo, ya sea por la vía de la reelección o no, compitan en condiciones similares por el voto de la ciudadanía.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la posición mayoritaria plantea que la permanencia de los presidentes municipales en el cargo, durante las campañas electorales, no implica la violación al principio de equidad en la contienda; al de imparcialidad en el uso de recursos públicos; infracciones a las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida. Incluso, destacan la existencia de un marco normativo que contiene diversos dispositivos para generar y garantizar el respeto a dichos principios y reglas de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público, tales como los artículos 41 y 134 constitucionales; el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 460 de la Ley Electoral local, o bien, los mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos.

Sin embargo, la postura mayoritaria pasa por alto que tales controles, como por ejemplo, los mecanismos de fiscalización de los recursos que hubieren ejercido, se dan una vez iniciada la contienda o, incluso, con posterioridad a la misma. En ese sentido, debe resaltarse que el objeto de la tutela judicial en el caso que nos ocupa, debe estar orientada a garantizar condiciones de plena equidad entre todos los contendientes, desde el inicio de la contienda electoral. Ello sólo se puede lograr evitando que algún aspirante o candidato cuente con una ventaja indebida por el hecho de estar ejerciendo un cargo público y, simultáneamente, encontrarse en campaña electoral por las



SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS

condiciones de desventaja y distorsiones al principio de equidad que ello implica y conlleva.

Desde la perspectiva del suscrito, la necesidad de la separación del cargo radica en que es un control *ex ante* que busca asegurar que todos los actores que decidan participar en un proceso comicial, compitan en igualdad de condiciones y tengan las mismas probabilidades de triunfo, sin que ello dependa de su calidad, en términos del cargo que ocupan.

Es por ello que estimo que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba para el efecto de que no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes de la localidad donde ejerzan sus funciones.

El planteamiento del suscrito, en este sentido, guarda relación con la intención de generar entre los contendientes la convicción de que todos parten del mismo plano, en las mismas condiciones y que ninguno tendrá una ventaja indebida generada a partir del solo hecho del ejercicio del cargo, máxime cuando la ciudadanía ya cuenta con información de su gestión y de la calidad de su desempeño. Por ello, tampoco se actualiza el argumento de la posición mayoritaria por cuanto a que se impediría a la ciudadanía contar con elementos para la evaluación de la gestión del funcionario y estar en condiciones de ratificar su confianza a través del voto, o bien, emitir el sufragio por una opción diversa.

24

De igual forma, no se actualiza, a mi juicio, el argumento de que se afecta el adecuado funcionamiento de los órganos municipales, pues no debe pasar desapercibido que el propio artículo 115 constitucional prevé que a falta de un funcionario municipal se llamará al suplente o bien, se procederá en términos de ley para la sustitución del presidente municipal interino o sustituto.

En suma, respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala porque, desde mi punto de vista, el requisito de separación del cargo de los presidentes municipales que aspiran a ser reelectos resulta necesario e idóneo para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, propiciando que todos los candidatos partan de un mismo plano, sin distinción alguna relacionada con el ejercicio de un cargo público o no.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y si bien existe un marco normativo e institucional para garantizar la legalidad en la contienda, reitero que esos controles se dan con posterioridad a la contienda electoral, de manera que no garantizan equidad durante la misma y, aunque con posterioridad podrían redundar en la imposición de sanciones, es claro que la equidad en la contienda ya se habrá alterado de forma irreparable, que es lo que esta Sala Regional, como garante de la constitucionalidad y la legalidad en la materia Electoral, debe evitar, garantizando, en todo momento, el principio de equidad, piso parejo, entre contendientes al cargo electivo de que se trate.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

JORGE EMILIO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA